

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 19 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 15 de Enero, núm. 15, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de Jarandillo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de Jarandillo, por suponersele el delito de cohecho, autorizacion negada al Juez de primera instancia del partido por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

De dicho expediente resulta:

Que en la visita de cárcel celebrada por el Juzgado el dia 10 de Enero de este año, el preso Luis García se presentó manifestando querer ampliar su declaracion, y

en su consecuencia aseguró que su mujer habia dado al Alcaide una peseta para que le permitiese verlo, á lo que no accedió aquel despues de haber tomado el dinero.

Ratificóse Luis García en su declaracion, añadiendo que del hecho podia deponer la muger de Matías García, que tambien habia entregado al Alcaide otra peseta para que le facilitase el ver á su marido; y por último, que la esposa del declarante le habia regalado ademas un fardel de higos, que, reclamado por ella, le fué devuelto.

Evacuadas las citas, conviene con lo declarado por el preso Luis García, su mujer Fulgencia Cáceres.

María Dominguez asegura el hecho de haber dado una peseta al Alcaide, pero expresando que fué devolucion de otra que le prestara aquel á su marido; y sobre el fardel de higos dijo que el Alcaide no habia querido admitirlo, y lo mismo expresó Manuel Bravo, que depone refiriéndose á Luis García.

Pasadas las diligencias al Promotor fiscal, opinó que procedia la autorizacion para procesar al Alcaide, y el Juzgado lo estimó así; pero oido el Consejo de provincia, la denegó el Gobernador:

Considerando que el hecho que se persigue no está probado, y que la única declaracion de ciencia propia que hay en las diligencias lo explica de un modo satisfactorio para el acusado, las

Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de varios Licenciados en Medicina que solicitan recibir el mismo título en Cirugia, con dispensa del depósito ó devolucion del que hubiesen efectuado por hallarse en las mismas circunstancias que los médicos de segunda clase, á quienes por Real orden de 2 de Junio anterior se concedió esta gracia, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y considerando que los recurrentes han satisfecho por su título los mismos derechos que se exigen á los Licenciados en ambas ciencias médicas, se ha dignado acceder á la expresada solicitud, y mandar que se les admita á la licenciatura en Cirugia,

sin mas gastos que los derechos de exámen y de expedicion del título; y que se devuelva el depósito á los que le hubiesen hecho, en la forma prevenida por la Direccion general de Rentas estancadas con fecha 30 del citado mes de Junio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 16 de Enero, número 16, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 38.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por ese Supremo Tribunal en acordada de 14 de Noviembre próximo pasado para regularizar la formacion de las hojas de servicio de los funcionarios del orden jurídico-militar, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª La Inspeccion de hojas de servicio de los funcionarios del orden jurídico-militar y dependientes de justicia en el ramo de Guerra continuará cuidando en ese Tribunal Supremo de que la redaccion de dichos documentos se haga con arreglo á las disposiciones é instrucciones vigentes y modelo adjunto.
- 2.ª Las hojas de servicio de los

los expedientes de registros de minas de sal gema en Cardona, intentados por la Actividad se hacia preciso denunciar antes, con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1849, que habia caducado la propiedad del Duque sobre las expresadas salinas:

Visto:

Vistas las tres solicitudes presentadas ante el Gobernador de Barcelona en 23 de Setiembre de 1853, conteniendo cada una un registro de minas de sal gema, con dos pertenencias, situadas las de la mina llamada Salvadora en el punto denominado Conreu y terreno propio de Ramon Martí; las de la mina Lisonjera, en el punto llamado Agujero de la costa y terreno baldío, y las de la llamada Morenita en el Cerro de San Onofre y terreno propio de José Monell, y hallándose comprendidas todas en el distrito municipal de Cardona:

Vistos los decretos marginales puestos respectivamente en el mismo dia de la presentacion de las solicitudes, mandando pasasen al Ingeniero para que extendiese el informe previo de costumbre:

Vistas las providencias adoptadas en igual forma por el Gobernador en 23 de Noviembre, mandando suspender el curso de los respectivos expedientes á consecuencia de las comunicaciones que le habian dirigido el Administrador de Hacienda pública y el de las salinas de Cardona del Duque de Medinaceli, pretendiendo que no podian hacerse registros en las salinas de que se trata por pertenecer exclusivamente al referido Duque:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre mandando, en virtud de una instancia en queja presentada por la Actividad, que continuase la instruccion de los expedientes:

Visto el informe dado por el Gobernador en 4 de Diciembre en justificacion de sus providencias de suspension, manifestando, en suma, que la propiedad minera declarada por la ley en favor del Estado no debia extenderse á las salinas de Cardona, cuya propiedad y posesion correspondian exclusivamente al Duque de Medinaceli desde muy remotos tiempos, segun acreditaban los documentos de que acompañaba copias, y segun venia reconociéndolo el Gobierno mismo en el mero hecho de contratar las sales con el Duque antes y despues de la ley de 11 de Abril de 1849; que las disposiciones de esta no eran aplicables á las salinas de Cardona, de cuya propiedad, privativa del Duque, no podria en todo caso ser este despojado sin previa indemnizacion; que por estas consideraciones habia estimado el informante suspender el curso de unos expedientes en que se aspiraba á concesiones que el Gobierno no podia otorgar:

Vistos los documentos á que se refiere el informe anterior, y que contienen: el primero la Real cédula de 20 de Abril de 1738, en que se recuerda la expedida en 7 de Marzo de 1715, incorporando á la Corona todas las salinas del reino, con la sola excepcion de las de Cardona, cuyo territorio ocupaban entonces los enemigos; se menciona la pretension del Marques de Priego, Duque de

Medinaceli, sobre que se exceptuasen de la incorporacion, y se reservase á su casa la propiedad de dichas salinas que venian poseyendo sus antecesores desde tiempo inmemorial, despues de haberlas adquirido á título oneroso, ó por derecho de conquista; y se manda, en efecto, que continúe el Duque poseyéndolas, con la condicion de surtir de sales á la Hacienda, que le abonaria en cambio por mesadas la cantidad anual de 252235 rs. entendiendo que no podia aumentarse esta retribucion en favor del Duque: el segundo documento, que es la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1853, por la cual, accediendo á las instancias del Duque, se cambió en la forma, y aumentó en cuanto al fondo la subvencion que venia disfrutando, acordándose en su lugar el abono por la Hacienda de 5 rs. por cada fanega de 112 libras que entregase el Duque en cantidad hasta de 60000 fanegas anuales; 4 reales y media fanega de las que constituyesen la demasia desde dicha suma hasta la de 80000 fanegas, y 4 rs. por cada una de las que pasaran de la suma anterior; y el tercero, que es un testimonio de la providencia judicial de 25 de Octubre de 1853, en que, á instancia del Duque, se le amparaba en la posesion de las sales del terreno llamado Yermo de San Onofre, declarándose el derecho de pastos en favor de otros particulares:

Vistas las solicitudes que Me fueron elevadas por el Duque en 10 y 21 de Diciembre de 1853, en que pide que estimándose como de su exclusiva propiedad las salinas de Cardona, se declare que no pueden ser objeto de registros ni de denuncias conforme á la ley de Minas:

Vista la comunicacion pasada en 7 de Enero de 1854 por el Director general de Estancadas al de Comercio, transcribiéndole la que le habia dirigido el Administrador Jefe de las salinas de Cardona, con motivo de los registros y denuncias particulares ocurridos últimamente:

Visto el informe dado por el Ingeniero el 14 de Enero, en cumplimiento de las providencias del Gobernador de Barcelona del 23 de Setiembre, manifestando en cada una de las solicitudes de registro «que habia terreno franco para las pertenencias pedidas, y mineral ó criadero igual al de las muestras presentadas por los registradores»:

Vista la Real orden expedida á instancia del Duque por el Ministerio de Hacienda en 6 de Febrero, mandando «que interin se decidia la cuestion de propiedad de las salinas de Cardona, se suspendiesen los trabajos de denunciadores de minas de sal, conforme lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de Minería»:

Vista la Real orden expedida en 14 del referido mes de Febrero por el Ministerio de Fomento, mandando «que para proseguir los expedientes de Don Juan Lopez Andino, representante de la Actividad, deberá este denunciar antes, en los términos de la ley de 11 de Abril de 1849, que la concesion del Duque ha caducado, debiendo servir esta declara-

cion para los demas registros y denuncias que se presentasen en el mismo territorio»:

Vistos los decretos del Gobernador de Barcelona del dia 26, no enterado aun de la anterior resolucion, admitiendo los registros presentados, y mandando que se hiciesen los anuncios y publicacion correspondientes, segun se verificó posteriormente:

Vistas las solicitudes de la Actividad, presentando las designaciones en los cuestionados registros:

Vistas las solicitudes presentadas en el citado mes, haciendo dos denuncias de minas de sal, y los decretos marginales del Gobernador, del 3 de Marzo, denegando la admision de las expresadas solicitudes de denuncias, ya porque en el Gobierno político no constaba documento alguno referente á concesiones mineras en los puntos en que se situaban los denuncias, ya porque segun informe del Inspector, tampoco existia en los expresados sitios ninguna demarcacion minera:

Visto el escrito presentado ante el Consejo Real en 27 de Mayo por el Licenciado D. José Figuera y Breton, pidiendo á nombre de la Actividad que se declare contra lo resuelto por la Real orden de 14 de Febrero que no procede la via de denuncia, y si la de registro en los expedientes de que se trata, y que se mande prosiga su instruccion, admitiéndose las oposiciones conforme á la legislacion minera:

Vista la Real orden de 19 Octubre de 1855 declarando procedente la via contenciosa, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo:

Visto el escrito de ampliacion de la demanda, presentado el 21 de Noviembre de 1855 por el Licenciado D. Melchor Ferrer:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, pidiendo, en representacion del Duque de Medinaceli, como coadyuvante de la Administracion, que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 14 de Febrero:

Visto el escrito presentado en 23 de Diciembre último por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo que se declare incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado, y cuando á esto no hubiere lugar, que se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Vistos los nuevos escritos presentados por parte de la Actividad, y por la del Duque de Medinaceli, relativamente al punto de incompetencia del Consejo propuesto por mi Fiscal en el mismo:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849, que declaran las sustancias salinas comprendidas entre las que son objeto especial de este ramo y propiedad del Estado:

Considerando, en cuanto á la competencia, que para resolver las cuestiones de la demanda es preciso declarar, tácita ó expresamente, si ellas están ó no en el actual estado del negocio, dentro de los límites de una ley administrativa, cual es la de Minas, y que ambas declaracio-

nes son de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, la cual debe aplicar la ley en el primer caso, y en el segundo suspender ó reformar los efectos de la aplicacion hecha por la administracion activa, mientras se decide lo que proceda en Tribunal y juicio correspondiente:

Considerando, en cuanto á la demanda, que para conceder permiso para registrar en los terrenos de que se trata en este pleito era preciso que constase que el Estado podia disponer de ellos:

Considerando que para que esto conste es preciso que resulte que la concesion hecha al Duque de Cardona no se extiende á los mismos:

Considerando que para esto, ó era necesario que resultara de la concesion hasta donde llegaban sus límites, y que estuviesen estos fijados de una manera indudable, lo cual no resulta ni se deduce de la generalidad de sus términos, ó hay necesidad de fijarlos de consentimiento del mismo Duque, ó por medio de un fallo obtenido en juicio contradictorio:

Considerando que, al otorgar el permiso de que se trata aplicando al caso las disposiciones de la ley de Minas, se dieron por resueltas estas cuestiones, decidiendo indirectamente lo que debia ser objeto de un juicio formal y directo si el Estado se creia con derecho para entablarlo;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Cabello, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez y D. Fermín Salcedo, Vengo en declarar competente á la jurisdiccion contencioso administrativa para conocer de este asunto en su actual estado; en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por la sociedad titulada La Actividad, y en mandar que mientras no se incorporen al Estado por algun motivo legal las salinas de Cardona, ó se demarque y desde el terreno que comprende su concesion por los medios legales establecidos, no se haga novedad alguna confirmando mi Real orden de 14 de Febrero de 1854, en cuanto sea conforme con estos principios, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos;

se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 6.º

Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) los repetidos casos en que los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policia urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las mas veces por las garantías de imparcialidad y economia que ofrece; y si bien no existe en la legislacion vigente una regla fija que determine las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que puede dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien manda S. M. prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándolo en el Boletin oficial, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones, ú otras obras y servicios análogos, con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejecute por Administracion del Ayuntamiento, elevando en el primer caso el expediente con toda la instruccion necesaria á este Ministerio para la resolucion que proceda: en el concepto de que siempre que se trate de la reparacion, restauracion ó demolicion de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artistico ú otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes ó en su defecto con el de dos Profesores de Arquitectura. Lo que comunico á V. S. de Real orden, para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Direccion de Establecimientos penales.—Cárceles.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de Santa Maria de Nieva, cuya dotacion anual es de 2190 rs.; he dispuesto se anuncie en el pre-

sente Boletin para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en el término de 30 dias contados desde esta fecha, documentadas y conformes á las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1850 inserta en el Boletin de esta provincia núm. 42, correspondiente al miércoles 10 de Abril del citado año; advirtiendo, que la edad de 35 años que antes se requería en los aspirantes para obtener estas plazas, queda reducida en la actualidad á la de 30 años, segun la Real orden de 28 de Agosto último, publicada en el Boletin oficial núm. 109 del año próximo pasado. Segovia y Febrero 11 de 1858.—El Gobernador, Rafael Humara y Salamanca.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Autorizada esta Junta provincial para inaugurar la Escuela normal seminario de maestras, y debiendo tener lugar la apertura, ha resuelto se anuncie al público que la matricula queda abierta desde ahora hasta el día 1.º de Marzo próximo para las aspirantes al titulo de maestras de niñas y para las que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que se suministran en este establecimiento.

Las materias de enseñanza para las maestras de Escuela elemental son: doctrina cristiana, y nociones de historia sagrada; lectura, escritura, principios de gramática castellana con ejercicios de ortografía, principios de aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas, labores propias del sexo y sistemas y métodos de enseñanza: Para las maestras superiores serán, además de las materias indicadas, principios de geometría y dibujo lineal, rudimentos de historia y geografía y ligeras nociones de higiene doméstica.

Las aspirantes deberán presentar para ingresar en la Escuela los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada por la que acrediten tener diez y seis años cumplidos y no pasar de veintiocho.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco serán admitidas las que tengan defecto físico que dé lugar al ridículo de la persona, ó la inhabilite para el ejercicio de la profesion.

4.º Acreditar en un exámen que poseen los conocimientos y prácticas mas comunes en labores, doctrina cristiana, lectura y escritura.

Las aspirantes á maestras pagarán 80 rs. cada una por derechos de matricula al año; mitad al tiempo de inscribirse y la otra mitad antes de acabarse el curso.

La matricula se hará en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública situada en la planta baja del Gobierno de provincia.

Las que no se dediquen al magisterio se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir, y pagarán en el acto 20 rs. al año por cada una de las clases.

Los Alcaldes mandarán á los Secretarios saquen copia de esta circular y la fijen en los sitios públicos de costumbre. Segovia 17 de Febrero de 1858.—El Presidente, Rafael Humara.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:—Excmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1773 y 12 de Enero de 1797, confirmada esta última por la de 25 de Noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que se previene no se admita instancia alguna de los oficiales de Ejército, que no esté firmada por ellos mismos, así como tampoco las de las mugeres, hijos ó parientes de los militares; debiendo no solo quedar sin curso las mencionadas instancias, puesto que las mugeres ninguna representacion legal tienen en el consentimiento de los maridos, y aun pudiera suceder que los deseos de estos estuvieran en oposicion con los de aquellas, sino que han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que despues pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Lo que traslado á V. S. para su noticia y debido cumplimiento por los individuos de todas clases dependientes del ramo de Guerra que residan en esa provincia, para lo cual dispondrá V. S. la publicacion de este escrito en el Boletin oficial.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se inserta en el Boletin oficial de esta provincia.—El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Melchor Bermejo y Escalona, Auditor Honorario de Guerra y Juez de

primera Instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Perez Blasco, soltero, de edad de trece á catorce años, natural de Almeida en la Alcarria, contra quien se sigue causa criminal de oficio por hurto de dos caballerias en término del lugar de Castil de Tierra para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los extrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona; así bien y por el mismo término se llama y emplaza á Mariana Blasco, natural de Onda en la provincia de Castellon de la Plana, muger de Rafael Perez, quinquillero ambulante para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la mencionada causa. Dado en Soria á 5 de Febrero de 1858.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S., Aniceto Fernandez Carrascon.

Ayuntamiento de Sepúlveda.

Entre las obligaciones consignadas en el presupuesto municipal de esta villa que ha de regir en el presente año, se halla aprobada la partida de 3300 rs. de dotacion anual que ha de disfrutar el Preceptor de Latinidad que se establezca en la misma, y como sea urgente su provision, el Ayuntamiento en sesion de este dia, ha acordado convocar aspirantes á dicha cátedra de Latinidad con la dotacion expresada que cobrará por trimestres con retribucion además de los alumnos que tambien se le ha prefijado, siendo obligacion del agraciado el enseñar gratis á cuatro pobres por lo menos de los que se designen por la corporacion municipal; anunciándose para la debida notoriedad en el Boletin oficial de la provincia, y fijando para su provision el 15 de Marzo próximo, si la insercion se hiciese en igual dia del de la fecha, y sino, en un mes á contar desde el en que el presente anuncio tenga efecto en dicho periódico, debiendo dirigir dentro del expresado plazo los aspirantes á esta cátedra sus solicitudes y atestados de buena conducta con sobre al Sr. Presidente. Sepúlveda Febrero 12 de 1858.—El Presidente Licenciado, José J. Bustamante.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio de la Plaza.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.